

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 177-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 03080-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **RESTAURANT CHICHARRONERIA QUEQUITA S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 708-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 708-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 03080-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2° D.S. N° 017-2012-TR, segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 17.04.2020 como indica se aprecia en cargo correspondiente a la bandeja de solicitudes de suspensión perfecta donde se le asignó el N° de registro 3080-2020. Considera que el Auto apelado comete un error al considerar que su solicitud se presentó recién el 27.04.2020 y que por lo tanto se encontraría fuera del plazo establecido en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR, debiendo tenerse presente que este último D.S. N° 011-2020-TR no establece que deba presentarse una nueva solicitud sino solo para confirmar la solicitud previamente presentada por lo que el 27.04.2020 procedió a rectificar su solicitud. Por otra parte, acerca de la duración máxima de la SPL para el 09.07.2020; la empresa señala que el D.S. N°011-2020-TR contempla en su Art. 7° la corrección de cualquier error en el que haya incurrido el empleador; por lo que considera que el plazo de la SPL podría haber sido corregida de haber sido requerido por la Autoridad así como faculta a corregir cualquier error sobre los literales a) y b) del indicado Art. 7°.

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que en la comunicación con carácter de declaración jurada contenida en la solicitud N°003080-2020 la empresa comunica la suspensión perfecta de labores de (33) treinta y tres trabajadores desde el día 16.04.2020 hasta el 15.07.2020 pero que esta solicitud fue presentada el día 27.04.2020 en la plataforma virtual por lo que se habría deducido fuera del plazo previsto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR; mientras que por otro lado señaló que la duración de la suspensión solicitada excedió el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, siendo que la duración máxima de la suspensión no podrá exceder del día 09.07.2020, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 17.04.2020 sobre treinta y tres (33) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 16.04.2020 al 15.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del Art. 48° TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 177-2020-GRA/GRTPE**

Administrativo General, que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 17.04.2020; siendo que esta fecha concuerda con la fecha indicada en su escrito de apelación. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 27.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa comunicó su solicitud de SPL el 27.04.2020 no sujetándose a lo indicado en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que el plazo máximo de presentación es el día siguiente de adoptada la suspensión; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse la SPL no había sido publicada; siendo que esta disposición se dio el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: *"Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda"* razón por la cual la empresa procedió con lo indicado en el párrafo anterior.

Que, si bien se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 17.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°003080; debe tenerse presente que no procedió a realizar la adecuación de su solicitud sobre el periodo de SPL; siendo que su periodo establecido como del 16.04.2020 al 15.07.2020 excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, como bien señaló el Auto apelado, siendo que la duración máxima de la suspensión no podía exceder del día 09.07.2020, puesto que al sobrepasar esta fecha límite se contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del At. 8° del D.S. N° 011-2020-TR; debiendo tenerse presente que la empresa se encontraba sujeta a la adecuación de su plazo de duración de SPL en razón de lo establecido en el numeral 1 de la única disposición complementaria del D.S. N° 011-2020-TR donde se especificó de igual forma el plazo máximo de duración de la medida como se señaló anteriormente. Si bien la empresa señala en su escrito de apelación que esto podría haber sido corregido a solicitud de la autoridad y que el Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR dispone que estas correcciones son posibles; debe precisarse que de la revisión del indicado artículo solo se dispone que se pueden realizar correcciones referentes a los literales a) y b) del Art. 7° siendo que los mismos corresponden a información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica con los formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente para el cálculo de ratios; por lo que el mismo D.S. N° 011-2020-TR dispuso en el numeral 1 de su única disposición complementaria que las empresas que habían presentado su solicitud de SPL antes de su entrada en vigencia debían adecuar o confirmar su solicitud, razón por la que la empresa pudo corregir su periodo de SPL para que el mismo se encontrara acorde a lo estipulado en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 177-2020-GRA/GRTPE**

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **RESTAURANT CHICHARRONERIA QUEQUITA S.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 708-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado Auto Directoral N° 708-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que si bien la empresa no ha presentado en forma extemporánea su solicitud de SPL, su periodo de SPL no se adecuó a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **RESTAURANT CHICHARRONERIA QUEQUITA S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al once de mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

